



ADVERTENCIAS
POR EL SEÑOR LUGARENTE
TENIENTE ORTIGAS,
EN SV DENUNCIACION.



OR la larga platica y experiencia que tengo desta materia en discurso de 46. años, comenzando de los de 1590. hasta esta presente, por auerlas tratado todas, vnas acusando, y otras defendiendo: se me ha pedido hiziesse algunos apuntamientos sobre ella, y aunque he procurado exonerarme, con que estando tanto y tambien dicho por los Aduogados de ambas partes en lo publico, y en particular por la allegacion del mismo señor Lugarteniente, y en las dos secretas en que he interuenido (porque no he podido por vna indisposicion en las otras) que por ser la del señor Lugarteniente tan docta y compendiosa, no dexaua cosa intacta, y auia de parecer temerariad, no se me admitio, sino mandò de preciso que lo hiziesse: y así por obedecer y cumplir de la manera que puedo, con la falta de no poder asistir por dicha mi indisposicion, dexando de tratar de las disputas mayores, è intrincadas, que no son materia de Denunciacion, y solo tratando de lo que puede ser mas a proposito y aplicable, segun lo que he visto y experimentado en ella, en fuero y platica, hago las consideraciones siguientes.

1 Se deue considerar la buena naturaleza, virtud, caudal, y letras auentajadas, y la fineça y limpieça de manos, y buen proceder del señor Lugarteniente denunciado, que en esto solo consiste lo preciso de vn bueno y recto juez, y es lo principal con que no solo promete, pero regularmente asegura su absolucion.

2 Que segun el Fuero 1. tit. Forus inquisitionis, solo se puede denunciar por dolo, soborno, negligencia, è impericia notables, que en esta Denunciacion todo falta con euidencia.

3 Que casi lo mismo se estatuyò por el Fuero 17. del reparo de la Audiencia Real, para poder inquirir contra los señores Vicecancellor, Regente, y Assessor de la Audiencia, poniendo los mismos cargos de impericia, dolo, soborno, y negligencia: y aunque añade, y otros contrafueros, aduertete allí Bardaxi en su glosa, que han de ser cometidos con dolo, soborno, ó grande negligencia, è impericia, por que así la vna alternatiua se declara por la otra: y es la razon, porque a los grandes señores Juezes no les han de molestar, ni hazer cargos, sino quando son muy considerables, y de notable daño y perjuizio.

4 Que con ser los Aragoneses tan obseruantes de sus fueros, aunque admitieron por el Fuero 1. de Juramento prestando, la pena del talion, en los delictos graues: pero despues considerandolo mejor por el Fuero de Offi. iudi. ordi. Se moderò de manera, que no se pudiesse priuar à juez que no causasse de daño 3000. suel. en causa ciuil.

5 Y áunquē en lo antiguo se tenia por notable negligencia vn passatiempo, sin atender si era dañoso, ò perjudicial, como advierte Bardaxi en la glossa destes fueros: pero despues considerandolo con el discurso del tiempo, y nuevo acuerdo. Y que la acusacion de oficiales, no procedia sin daño notable por los 4. exemplares que se truxerō por el señor Regente Sesse en su denunciacion del año 1602. que le dio el Illustrissimo Conde de Sastago, y lo refiere en su libro de inhib. c. 1. §. 3. nu. 21. y tambien al fin del mismo libro en sus respuestas a su sindicado, en el nu. 37. y fueron los dos casos notables, porque acusaron a Domingo la Cabra, por que auia hecho relacion de vna capcion falsa, acusolo Domingo Gil, y el año 1588. lo absoluió la Corte con 5. votos conformes, porque aunque hizo relacion falsa en parte, tambien en parte la hizo verdadera, y por esta auia de estar preso: de manera, que por la parte falsa no padecio daño.

6 El otro es, que Iuan Pasqual Justicia acusado auia quebrantado claramēte vna Firma, executando vnos bienes sin poder, y porque luego los boluió, y no huuo daño, el año de 1585. lo absoluió tambien ex concordi voto, y los otros dos casos son semejantes.

7 A esto se inclina Bardaxi en la glossa de dicho Fuero de offi. iudi. ordi. y Portoles §. Iudex nu. 9. con su particular exemplar de Blasco Terren, y en consideracion destes exemplares, y lo que conduzia el fuero Querientes de oficio Cancellarij, do dize, à gran perjuyzio, vexacion, y daño de la parte, y el Fuero 1. de juramento prestando, do dize: Et ex hoc plura damna sustinuerit, vel expensas fecerit en dicha denunciacion, que por ser de persona tan poderosa como era el Conde, y fomentada por el señor Fiscal Casanate, Abogado tan superior, de manera, que se pudo dezir, que se juntaron el arte y la naturaleza, y de más de los cargos principales, de que le auia puesto Pendones sin bastante causa, y concedido inhibicion a sus vassallos para mientras pleyteauan la libertad, y sele pidian mas de otros 50. desafueros de falta de juras de cada mes, y muchos passatiempos, dióse salida a los cargos principales, de q̄ los pendones, y la inhibicion se proueyeron en caso licito a las faltas de las juras, se dixo q̄ no le tocauā, ni por ellas le resultaua daño, y que los passatiēpos se auian cōpurgado, cō auer dado despues tiēpo los Proc. sin protesta ni reserva, y que si algunos auian quedado (como realmēte quedaron) sin salida, no auian sido dañosos, y que faltado el daño, segun el exemplar que trae el mismo Sesse en la decis. 418. nu. 23. y 24. no podia auer condenacion. Y considerando los Señores Iudicantes lo dicho, y el recto proceder, y auentajadas letras y calidades del dicho señor Sesse (como en este presente caso tambien concurren) de conformidad lo absoluió, y tambien en las que le dieron los Oficiales del mismo Conde, por sus particulares agravios; y en las dos del siguiente año que le dieron Braulio la Muela, y el Doctor Agreda, que fueron cinco las denuncias destes dos años, y yo solo las defendi como Procurador. Y el capital fundamento fue por no auer causado daño considerable, como señalò en su decis. 314. nu. 31. De manera, que desde entonces quedò calificado, y admitido el Fuero de Officio iud. ordi.

8 Que la causa de q̄ ayan de ser los señores Iudicātes legos, y no Letrados Juristas por el Fuero 17. de dicho tit. es porq̄ no han de juzgar, ni entrometerse sobre opiniones, ni interpretaciones intrincadas de Fuero, ni drecho, ni varias inteligencias de Doctores, sino con dictamen y juyzio recto natural, sobre vn dolo expreso, vn soborno claro, vnā negligencia, o impericia grande, que no tenga salida, y así despues que el Fuero 1. puso soborno, corrupcion, dolo, y negligencia notable, despues

pues el 8. dixó: crimines, excessos, delictos nótables, negligēcias y grādes defecto q̄ fue de incidir en lo del primer Fuero, como adierte Bardaxi en su glos. en el n. 5.

9 Que aunque aya auido variedad en la inteligencia del Fuero de Subsidijs, y los Doctores Carlos, Santacruz, Santangel, y otros graues Aduogados intentaron las Firmas de esta Metropoli, y de las Catedrales del Reyno, no las pudieron conseguir, como resulta de su visura, y papeles que se escriuieron sobre ello, y así la opinion de que el Fuero no incluya el Subsidio Real, lo han tenido los mas graues y doctos Iuezes de la Corte, desde que el año 1561. se concedio por Pio III. como fueron Bardaxi, la Caualleria, y sus Colegas, muy doctos y graues, y lo fomentó así el Fiscal Nuevos, persona eminentissima.

10 Que en encuentro de opiniones, mas autoridad tiene la de los Iuezes, y mas de Consistorio tan graue, cuyas declaraciones en casos dudosos son como ley, y tienen fuerza de tal, por el Fuero 2. quod in dub. non cras. y Molin. verbo consultatio, & forus vbi Portol.

11 Y si la autoridad de vn graue Doctor, pues no sea contra comun resolucion, haze prouable vna opinion, aun en el Fuero interior, quanto mas podran tantos graues que negaron las Firmas, y 12. otros testigos, los mas doctos, graues, y calificados del Reyno que lo contestan.

12 Que este Fuero aunque se hizo con buen zelo, pero realmente muy de valde, porque etiam estantes los decretos de Constantia, y priuilegios de Calixto III. y Pio II. o reuocados, o sin reuocar, como el Papa en la materia Espiritual y Ecclesiastica (como era el cargar los Beneficios) no se pudo quitar, ni limitarse el poder a si mismo, ni al successor para que con justa causa (que lo es en duda sola su libre voluntad) así pudiera disponer ad placitum en esta materia, pues quando en rigor su Santidad sin reuocar los Priuilegios Apostolicos quisiera, pudiera compeler a sus inferiores a la paga de lo que quisiera imponerles.

13 Que segun esto, el Fiscal Nuevos que fue tan eminente en todos sus escritos, limitaua el fuero y su valor, a mientras durassen los Decretos Apostolicos, y presuponía, que reuocados no quedaua sugeto de fuero ni juramento, como quando vn acto se reuoca, o anulla todas sus clausulas como accessorias, lo quedan sin quedar materia, do se verifique el juramento a exemplo del que jura de pagar vn censo perpetuamente, que se ha de entender saluo legis auxilio: de manera, que si se lo luyessen, o cancelassen, o remiten, no quedaria obligacion, ni juramento.

14 Que no se puede negar que la Firma porque se denuncia, era mas general, y mas lata y embaraçada, por tener las clausulas mas desusadas que las otras, como era, que no los tuuiesen prestos, que no declarassen censuras, y adaptada con claras, o equiuocas palabras contra el Subsidio Real, que en esse caso quando procediera auia de yr en forma priuilegiada, y en esto era manca, y siendo su decreto in diuiduo, con solo tener algo malo, no se podia dar, porque in indiuiduis vtile per inutile viciatur, por la regla del Philosopho, bonum abintegra causa, y malum ex quocumq. defectu, como adierte dicho señor Sese de inhib. c. 5. §. 9. a nu. 9.

15 Que si tal vez se ha dado Firma al Reyno, o a otros, no estan confirmadas, ni hazen derecho yrefragable, y así queda mas calificada la opinion y platica contraria, con el exemplar del señor Doctor Mirauete en su Monitorio del año 1624. que solo excluyó las Capellanias nutuales por su naturaleza y limitacion, que los fundadores en contrario ponen.

16 Que despues que Pio V. concedio el Subsidio Real, y contra el insurgieron dichas Metropoli, y Catedrales, con la denegacion de las Firmas quedaron defengados,

ñados, y agnoscendo bonam fidem, siempre han pagado. Y la causa de la nueva pretension no ha procedido por la duda de la nueva interpretacion del Fuero, sino por otra muy diuersa, que no le toca al señor Lugarteniente Ortigas agora apurarla.

17 Que lo dicho se corrobora, con que quantas Firmas se han pedido por este Fuero, pero siempre se ha ydo reparando, y adaptandolas que no se inhibiessen los Subsidios Reales, y yo he obtenido diuersas para señores seculares, y titulados, dandolos por exemptos para que no pagassen Subsidio de sus Dezimas y Primicias, que lleuauan por auer ganado sus predecesores, por derechos de guerra sus tierras de Moros, en virtud de los priuilegios de Alexandro II. Gregorio VII. y Urbano II. que las secularizaron y profanaron, de que trata Beuter, y Aynsa en sus antiguedades de Huesca, fol. 55. y late Sese decis. 162.

18 Que bastaua estar dudosa, o ambigua la interpretacion del Fuero para no proceder la denunciacion, y no estandolo sino calificada con tantos casos, y declaraciones de tantas y graues personas, viene la denunciacion a parecer mas bexacion, y calumnia, que no pretension de Iusticia, y mas señaladamente no auiendo daño real ni verdadero, sino como profetizado.

19 Finalmente, en materia de encuentros de opiniones, y pareceres se compadece que acusen, o denunciem a dos Iuezes, el vno porque voto que si, y al otro porque no, y tener ambos razon y absoluerlos, y este caso refiere Bardaxi en el Fuero 6. del reparo del cons. del Iusticia de Aragon, y la razon que tuvieron los señores Iudicantes, aun quando eran 17. fue, porque cada vno mostró razones para fundarse en lo que votó, y assi no se puede denunciar por variedades de opiniones de Leyes, ni Doctores encontrados, ni intrincados. Saluo, &c.

Pedro Morillo.